LIMA

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Avanzini S.A. (página setecientos cincuenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil catorce (página setecientos cuarenta), que confirma la sentencia de primera instancia del diecinueve de setiembre de dos mil trece (página seiscientos sesenta y seis), que declara fundada la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3º del citado artículo, pues la resolución recurrida se notificó a la empresa recurrente el treinta y uno de julio de dos mil catorce y el recurso de casación se presentó en fecha ocho de agosto de dos mil catorce. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial (página setecientos cincuenta).

TERCERO. - Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia, en razón que le fue desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de página doscientos dos; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, se denuncia la infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; en tanto alega que no se ha tomado en cuenta al momento de resolver o se ha hecho de manera insuficiente e incompleta un medio probatorio ofrecido por ambas partes, en este caso la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, pronunciada por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, recaída en el expediente N° 476-05 y de queja N° 138-2006, toda vez que dicha resolución si bien es cierto declara infundada la referida queja de derecho interpuesta por su parte, queda claro del contenido de la referida resolución que dicha decisión del Ministerio Público se ampara en cuestiones de forma y no de fondo, cuando señala que pronunciarse sobre el fondo del asunto constituiría un avocamiento indebido, con lo cual agrega que no se puede con elementos tan insuficientes determinar el dolo civil o la negligencia inexcusable, elementos fundamentales para establecer la responsabilidad extracontractual.

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar En esa perspectiva se tiene:

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

- Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"2 y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."4
- 2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de

¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

apelación⁵ o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia"⁶.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.

4. Finalmente, entre el *ius litigatoris* y *el ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación⁷.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que lo cuestionado son aspectos de orden probatorio, lo que no puede prosperar en sede casatoria dado su carácter excepcional y exclusivo; en ese sentido esta causal resulta improcedente.

⁵ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

⁶ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.
⁷ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 18

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

SÉTIMO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Avanzini S.A. (página setecientos cincuenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil catorce (página setecientos cuarenta); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la sucesión de Juan Cisneros Navarro, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas; por licencia del señor Juez Supremo Almenara Bryson, participa el señor Juez Supremo Cunya Celi.-

S.S.

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs.

103 D/C 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STIFANO THATES INC.

5